

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00149-00
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare nula la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones, expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible².

La demanda fue presentada el 16 de marzo del año en curso³, y mediante Acta Individual de reparto de fecha 17 de marzo de 2022 el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021⁵, en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 2080 de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02DemandayAnexos.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaIndividualDeReparto.pdf

⁵ De conformidad con el artículo 86 de la citada norma, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **El Consejo de Estado**, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, **conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:**

1. De **la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...)” (Se resalta)

De acuerdo a lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **organismo del sector central de la administración pública nacional**, pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

Así las cosas, es claro que frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, así como por el factor territorial⁶, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este Juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

⁶ **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de **la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto.** (...)” (Negritas del Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00149 00
Demandante: Ericson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Remite por competencia

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00158-00
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo, entre otras, se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

- i) La “RESOLUCIÓN 1138 (JULIO 31 DE 2013) “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones””, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- ii) El “DECRETO 531 DE 2010 (diciembre 23) “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen Las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones””, emitido por la Alcaldía de Bogotá.
- iii) El “DECRETO 383 DE 2018 (Julio 12) Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones.”, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá².

El proceso fue radicado el 16 de marzo de manera virtual³ y correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 17 del mismo mes y año⁴.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones descritas y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el demandante, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos que si bien regulan temas ambientales (medio ambiente urbano), no tienen unidad de fin y contenido.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02DemandayAnexos.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 03ActaIndividualDeReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00158-00
Demandante: Ericson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

Así, de la descripción hecha por el demandante claramente puede inferirse que las referidas decisiones fueron proferidas en ejercicio de competencias y funciones diferenciadas y obedecen a fines distintos, tal y como se expone a continuación: i) La Resolución 1138 de 2013, dirigida a determinar el plan de manejo ambiental para el sector de la construcción, infraestructura y edificaciones en el Distrito Capital, y ii) el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, que regula especialmente la silvicultura, zonas verdes y la jardinería en Bogotá.

En ese sentido, la fundamentación y el contenido de cada una de las resoluciones debe ser diverso, una encaminada a asuntos eminentemente forestales y la otra al manejo del agua, suelo, flora, fauna, aire y energía durante los proyectos constructivos, y por tanto, cada una de las decisiones existe y es susceptible de control de manera independiente.

En consecuencia, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A, el cual señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos antes enunciados, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque, como se explicó, los actos acusados se profirieron, por un lado en actuaciones administrativas diferentes, y por otra, porque su objeto y campo de acción es igualmente independiente.

En razón a lo anterior, el demandante deberá **escindir su demanda** para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad, por una parte, y separadamente entre sí, respecto de Resolución 1138 de 2013, y por otra, respecto al Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

En consecuencia, dentro del término de subsanación, **para cada una de las demandas deberá cumplir con los requisitos** establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., aplicables al presente caso, ello es,

i) Deberá enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Ello por cuanto en la demanda como antecedentes de hecho sólo se expresan los mismos tres actos administrativos demandados, pero no se determinan los presupuestos fácticos en los que fundan las pretensiones.

ii) Deberá expresar con precisión, claridad y separadamente las pretensiones de la demanda, atendiendo a cada uno de los actos que pretende enjuiciar separadamente, y a su vez las declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad asociadas a estos.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00158-00
Demandante: Ericson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

Ello, por cuanto además de las razones expuestas frente a la necesidad de escindir la demanda, el demandante debe individualizar si la nulidad se predica respecto a la totalidad del contenido de cada acto administrativo, pues en todo caso estas deben tener relación y fundamento en y con los cargos propuestos. Es decir, deben indicarse cuales artículos, títulos o capítulos de las normas acusadas son las que está demandando.

iii) Deberá remitir copia de los actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación. Advirtiéndole que si estos no han sido publicados o se ha negado la copia o la certificación sobre su publicación, así deberá expresarlo bajo juramento, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley. O en su defecto debe indicar en qué sitio web y link de la respectiva entidad, estos pueden ser consultados íntegramente.

Lo anterior, porque si bien el demandante sobre este aspecto incluye dentro de su escrito de demanda unos links, estos no dirigen a la página web oficial de la entidad donde puedan ser consultados, y los documentos que allí se encuentran no corresponden de manera íntegra a la resolución y decretos acusados.

iv) Deberá acompañar copia de las normas distritales o locales que señala como infringidas o manifestar el sitio web de la respectiva entidad donde estas reposen.

v) Enunciar los fundamentos de derecho de las pretensiones, normas violadas y cargos de violación, separadamente respecto de cada acto administrativo que demanda.

vi) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación y sus anexos.

5 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

6 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00158-00
Demandante: Ericson Ernesto Mena Garzón
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Ambiente
Medio de control: Nulidad
Asunto: Inadmitir demanda

Lo anterior, por cuanto si bien dichas normas exceptúan este traslado cuando se presentan medidas cautelares de urgencia, y en efecto estas fueron solicitadas en la demanda, las mismas disposiciones señalan que en todo caso este requisito deberá cumplirse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación.

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

Otro asunto

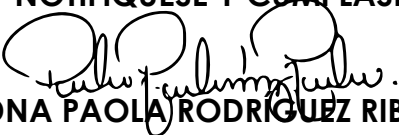
Observa el Juzgado que, mediante memorial del 20 de abril de 2022, el demandante pone en conocimiento presuntas amenazas de las que está siendo víctima por la interposición de esta y otras demandas donde persigue la protección del medio ambiente, y solicita se inicien las investigaciones respectivas y se concedan medidas de protección⁷.

Al respecto, debe indicarse que este Juzgado carece de competencia para adelantar investigaciones por hechos como los relatados por el actor, así como para conceder las medidas que solicita, por tanto, se ordenará remitir copia del referido memorial y anexos a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Procuraduría General de la Nación, para que en el marco de sus competencias adelanten las actuaciones que consideren pertinentes y necesarias.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Remitir copia del memorial radicado por el demandante el 22 de abril de 2022, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Nacional de Protección y a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁷ Expediente electrónico, archivo 04CapturaRecibeMemorial.pdf y 05Ficalia.pdf